



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00062-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO: ANIBAL RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el curador *ad-litem* en contra del auto que admitió la demanda, de fecha 13 de julio de 2022.

EL RECURSO

Señaló el recurrente que la demanda debió ser rechazada por no aportarse el avalúo actualizado del inmueble conforme fue pedido en el auto que la inadmitió. Así mismo, indica el curador que la norma es clara al indicar que el avalúo tiene vigencia de un (1) año, por tal motivo el legislador debe solicitar la actualización a que haya lugar, debido a que las variables físicas, económicas y comerciales en que se fundó el avalúo inicial cambiaron a la fecha en la que se radico este trámite de expropiación.

CONSIDERACIONES

Con observancia de los argumentos plasmados por el recurrente, se aprecia que el recurso de reposición que aquí se estudia, no está llamado a prosperar en consideración a lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación la entidad recurrida manifiesta que el avalúo aportado tiene plena vigencia y firmeza toda vez que en el artículo 9 de la Ley 1885 de 2018, que modifica el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 reza lo siguiente: “*PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria*”. Así las cosas, como quiera que el avalúo queda en firme una vez se notifique la oferta al propietario, el allegado a este trámite presta todo el soporte para adelantar el proceso administrativo de enajenación voluntaria de que trata esta demanda.

2. De igual manera, el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso indica que: “6. *Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o*

considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada". En consecuencia, toda vez que el recurrente no allegó el dictamen pericial de que trata la norma citada por el desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante, no es procedente admitir el trámite pretendido en este recurso, más aun cuando la misma no se interpuso a través de lineamientos expuestos en el articulado referido.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto de 13 de julio de 2022, por las razones dadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

En firme ingrésense estas diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10331c24fb12db2cc841f63de42515a404381f80cd8f2be225839e97bb63cbad**

Documento generado en 27/04/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>